

**SEGUROS SOCIALES
DEL PERSONAL NO FUNCIONARIO
AL SERVICIO DEL ESTADO**

368.4 : 3.052.45(46)

1. Ambito personal

Se entiende por personal al servicio del Estado que debe ser atendido por la seguridad social a todo el que sin tener la condición de funcionario público del Estado o de las Entidades estatales autónomas, presta sus servicios en régimen de dependencia al Estado.

En el funcionario concurren los siguientes requisitos:

a) Nombramiento en virtud de procedimiento legal.

b) Adscripción a una plantilla.

c) Sueldo detallado en el presupuesto general o de la Entidad autónoma de que dependa, con cargo a personal.

d) Prestación de servicios con carácter permanente.

La afiliación a los regímenes de previsión social del personal no funcionario al servicio del Estado y sus entidades autónomas es obligatoria.

Este personal se caracteriza por los siguientes requisitos:

a) Prestación de servicios en régimen de dependencia.

b) No estar incluido en el Estatuto de Clases Pasivas.

c) Desempeñar empleo retribuido con cargo a los respectivos presupuestos. (Ley 26-XII-58. D. 17-III-59. O. 31-XII-59. R. 9-II-60.)

Se excluye de afiliación al personal que no tenga establecido con el Estado u Organismo vínculo laboral, lo que determina por la forma independientemente de su prestación, índole profesional del mismo (el artículo 5.º del Decreto de 4-VI-59 entiende por profesionales a los que con un título facultativo gozan de ingresos superiores a 18.000 pesetas anuales). Forma de retribución asimilada a honorarios, servicios prestados sin continuidad o sin sujeción a horario (O. 31-XII-59).

Los topes máximos salariales son:

Vejez: sin límite salarial.

Enfermedad: 66.000 pesetas anuales. Sobrepasado este tope subsiste la obligación de afiliarse a Seguros Sociales, pero no se cotiza por este Seguro: sí por el resto (art. 5.º, D. O. 27-VI-63 y D. 56/1963, de 17 de enero).

Mutualismo laboral: 7.000 pesetas mensuales o el superior fijado por su respectivo Estatuto, hasta el tope de 84.000 anuales (art. 10 de O. 27-VI-63).

Accidentes de trabajo: 84.000 pesetas anuales o 230 diarias (O. 18-XII-62; D. 17-I-63).

La cotización mínima es de 60 pesetas por día o 1.800 al mes, en relación a los salarios mínimos fijados por el D. 17-I-63. Sin embargo, es necesario dejar aclarado que si bien los salarios mínimos se refieren a jornada completa y por tanto si la jornada es incompleta se

reducen proporcionalmente; en cambio, la base de cotización de 60 pesetas diarias o 1.800 al mes tiene absolutamente el carácter de mínimo, no admitiendo el INP cotizaciones sobre las bases inferiores aun en los casos de servicios en jornada incompleta.

2. Ambito objetivo

Todas las personas a las que nos referimos en el apartado anterior tienen derecho en las mismas condiciones que los trabajadores al servicio de la Empresa privada a los beneficios de los Seguros Sociales obligatorios (Enfermedad, Vejez e Invalidez, Subsidio Familiar y Desempleo) actualmente existentes o que puedan establecerse y los de Accidentes de Trabajo, Mutualismo Laboral y Plus Familiar (A. 1 de la L. 26-XII-58).

Es un principio general que los Organismos del Estado quedarán excluidos de la incorporación a uno o más Seguros Sociales o al Mutualismo Laboral, cuando tengan establecida con carácter permanente la obligación de consignar, y consigne en sus respectivos presupuestos créditos para hacer efectivas prestaciones equivalentes a estos Seguros; lo que ha de solicitarse de la Dirección General de Previsión.

2.1 SUBSIDIO FAMILIAR

El personal al servicio del Estado (pagado con cargo a Presupuestos generales) está incluido en el régimen especial (O. Vicepresidencia del Gobierno 30-IX-39. D. 8-V-42. D. 17-III-59 y O. 31-XII-59) siguiente:

- No hay que cotizar al INP por el Subsidio Familiar.
- En su lugar hay que cotizar, por el personal obrero acogido al Subsidio Familiar, el 0,65 por 100 de sus haberes base, a favor del Presupuesto del Estado.
- Las prestaciones del Subsidio Familiar se satisfacen por el INP a quienes tengan reconocido su derecho al mismo. El reconocimiento del derecho a las prestaciones se efectuará por las Delegaciones Provinciales del INP.
- El sistema se basa en una nómina acreditativa que los Habilitados remiten a las Delegaciones Provinciales del INP, que adelantan el dinero para el pago, reclamándolo posteriormente de la Ordenación Central de Pagos (O. 8-III-60).

El sistema es distinto respecto al personal que cobra sus haberes por tasas (A. 21 de O. 8-III-60 y A. 4 E. 9-II-60), pues por él hay que cotizar normalmente al INP.

2.2. DESEMPLEO

Creado este Seguro por Ley 22-VII-61, desarrollada por D. 6-IX-61 (*Boletín Oficial* del 16), en sustitución del Subsidio de Paro, actualmente los Servicios Centrales del Ministerio cotizan por el personal contratado el 1 por 100 de este Seguro, por no estar consignadas en Presupuesto cantidades para indemnización en casos de desempleo.

2.3 CUOTA SINDICAL

Tanto el Estado como las Juntas de Tasas se hallan exentos de cotizar por Cuota Patronal Sindical

(A. 24 de O. 30-VI-59). Por tanto, sólo hay que cotizar el 0,30 por 100.

2.4 MUTUALISMO LABORAL

En cuanto a Mutualismo Laboral, el artículo 5.º del D. 17-III-59 dispone que el personal al servicio del Estado se inscribirá en la Mutualidad en que se halla encuadrada la actividad de dicho Organismo. Las dudas que puedan suscitarse sobre la calificación de la naturaleza de estas actividades se resolverán por la Dirección General de Trabajo, a instancia del Organismo afectado.

2.5 ACCIDENTES DEL TRABAJO

En cuanto al Seguro de Accidentes del Trabajo, se rige por el Decreto de 22-VI-56 (*Boletín Oficial del Estado* de 15-VII). Se trata de un Seguro forzoso que el empresario está obligado a concertar, en la inteligencia de que si no asegura y acaece un siniestro se constituye en directo responsable de todas las prestaciones reguladas en el Seguro. El procedimiento consiste en la contratación de una póliza de Seguro, precisamente en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo. Actualmente se declaran los salarios percibidos, y en base a ellos la Delegación Provincial del INP fija la cuantía de la prima correspondiente.

2.6 PLUS FAMILIAR

Se regula por las normas siguientes: O. M. 29-III-46 (*Diccionario Aranzadi* 14-973), D. 17-II-59 y O. 11-VII-59. La O. 8-III-60, refiriéndose

al personal del Estado, dispone que su importe será el 20 por 100 de las retribuciones percibidas.

3. Afiliaciones

Se practican en el plazo de ocho días naturales desde la iniciación del trabajo (D. 4-VI-59), surte efectos a los siete días de presentado el «parte de alta», al que hay que unir (cuando se trate de trabajadores no afiliados ya a Seguros Sociales) dos ejemplares de la «Hoja individual de afiliación» (modelo 2-A) a efectos del Seguro de Enfermedad. Existe además el impreso E-8, que acompañado de certificados de convivencia y de percepción del Plus Familiar sirve para reconocer beneficiarios a los trabajadores ya afiliados en Seguros Sociales.

Según el Reglamento del SOE, de 11-XI-43 (y D. 21-II-58), son beneficiarios a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad:

- 1.º El asegurado.
- 2.º El cónyuge.
- 3.º Descendientes: hijos legítimos menores de veintitrés años, hermanos menores de dieciocho y los mayores de estas edades incapacitados para todo trabajo.
- 4.º Ascendientes legítimos, naturales y adoptivos, padrastros y madrastras.

Los números 2.º, 3.º y 4.º sólo si conviven con el asegurado, a sus expensas, sin trabajo remunerado y sin derecho a otro tipo de previsión. El trabajador está obligado a informar a la Entidad patronal y al Instituto Nacional de Previsión, a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de todo cambio en la familia o de-

micilio con repercusión de este Seguro (todo ello con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la O. 30-VI-59).

La sanción, en caso de incumplimiento de la obligación de afiliar, consiste en poner a cargo de la Entidad patronal las prestaciones a que puede tener derecho reglamentariamente el productor. En el mismo sentido, el artículo 3.º de la O. de 26-VI-62 (*Boletín Oficial del Estado* número 152). Esta misma Orden dispone, «respecto de los trabajadores ya afiliados con anterioridad a través de otra Empresa», bastará con su inclusión en la «reacción nominal» correspondiente (modelo E-2).

La Orden de 26-VI-62, en su artículo 24, modifica la legislación anterior, por la cual sólo se tiene derecho a prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad a partir del séptimo día desde la presentación de las afiliaciones; el nuevo régimen consiste en que el trabajador tendrá derecho a estas asistencias desde que el Instituto Nacional de Previsión devuelve al Organismo el parte de afiliación, debidamente sellado, con la indicación de que ha tomado nota del alta de afiliación, y esto tiene que hacerlo necesariamente en el plazo de cinco días, a partir de la presentación de dicho parte en sus oficinas.

4. Bajas

El Decreto de 4-VI-59 las clasifica en:

- Definitivas, y de duración superior a ocho días.

Las Empresas están obligadas a comunicarlo al Instituto Nacional de

Previsión en el mismo plazo establecido para la afiliación.

El Decreto de 4-VI-59 sanciona la no presentación de la baja en el plazo previsto, estableciendo la obligación de la Entidad patronal de cotizar hasta que se comunica.

5. Cotizaciones

Bases de cotización :

1. Ingenieros y Licenciados, 5.600 pesetas mes.
2. Peritos y Ayudantes titulados, 4.700 pesetas mes.
3. Jefes administrativos y de taller, 3.900 pesetas mes.
4. Ayudantes no titulados, Proyectistas y Delineantes, Maestros y Encargados de taller y Capataces, 3.400 pesetas mes.
5. Oficiales administrativos, 2.800 pesetas mes.
6. Subalternos, 2.000 pesetas mes.
7. Auxiliares y aspirantes, técnicos

y administrativos, 1.800 pesetas mes.

8. Oficiales de primera y segunda obreros, 80 pesetas día.

9. Oficiales de tercera y especialistas, 70 pesetas día.

10. Peones, 60 pesetas día.

11. Aprendices de tercero y cuarto años, pinches de diecisiete años, 48 pesetas día.

12. Aprendices de primero y segundo años, pinches de catorce y quince años, 25 pesetas día.

Según el Decreto 56/1963 (*Boletín Oficial* 19-I).

Se excluyen para el cómputo de la base las remuneraciones que, aun afectando a todo el personal, tengan la consideración de retribuciones voluntarias; sólo se computa el sueldo en presupuesto (artículo 3.º de O. 31-XII-59).

5.1 COTIZACIÓN PARA EL PERSONAL DE PRESUPUESTOS GENERALES

| | Totales | Cuota patronal | Cuota obrera |
|-----------------------------|---------|----------------|--------------|
| Enfermedad | 8,40 % | 6,00 % | 2,40 % |
| Vejez e Invalidez | 3,05 | 2,40 | 0,65 |
| Desempleo | 1,00 | 0,80 | 0,20 |
| Cuota Sindical | 0,30 | 0,30 | — |
| Formación Profesional | 0,80 | 0,67 | 0,13 |
| Mutualidad (Comercio) | 11,00 | 7,00 | 4,00 |

La suma de las cuotas patronales es el 16,87 por 100.

La suma de las cuotas obreras (que se descuentan sobre los salarios base de cotización) es el 7,68 por 100.

5.2 SEGUROS SOCIALES DEL PERSONAL PAGADO POR TASAS

Idéntico al cuadro anterior, con la única excepción de:

| | | | |
|-------------------------|--------|--------|--------|
| Subsidio Familiar | 3,55 % | 2,90 % | 0,65 % |
|-------------------------|--------|--------|--------|

Para este personal el total de la cuota patronal es el 19,77 por 100. La cuota obrera total es el 8,33 por 100 (O. 27-VI-63).

En caso de liquidación de cuotas atrasadas será con arreglo al tipo y base de cotización que rijan en la fecha de efectuarse el ingreso, hacerse el requerimiento o formularse la liquidación (R. 7-II-64).

La asimilación de las categorías profesionales establecidas en las Reglamentaciones laborales a las bases de cotización antes expuestas se efectuó por la O. de 25-VI-63.

6. Ingresos de cuotas

El plazo para efectuarlas es el de treinta días del mes siguiente al en que correspondan. Es posible que el INP autorice ingresos en períodos diferentes, para acomodarlos al régimen administrativo.

Como sanción se establece un recargo del 20 por 100 para los ingresos fuera de plazo.

La recaudación será a cargo de las Delegaciones Provinciales del INP u oficinas recaudatorias autorizadas (O. 30-VI-59).

El derecho al cobro de las cuotas prescribe a los cinco años de la fecha en que procede su abono.

7. Impresos

7.1 SISTEMA GENERAL

Consiste en la presentación en la Delegación Provincial de dos ejemplares del modelo E-1 (amarillo) y tres ejemplares del E-2 (relación nominal). Un ejemplar, respectivamente, se devuelve a la Entidad patro-

nal. Sólo prueban el pago los modelos anteriores, devueltos y sellados por la oficina recaudadora. La obligación de conservar esta relación es de cinco años, lo que está en consonancia con la prescripción de cinco años del derecho al cobro de cuotas. Con arreglo a la Orden de 5-VI-62, en la relación normal se consignarán por orden todos los asegurados que hubiesen permanecido en alta, anotando separadamente los que hayan causado altas o bajas. Su artículo 8.º dispone que cuando no se produzcan durante el mes altas o bajas ni varíe el importe de los salarios y prestaciones en relación con el mes anterior las Empresas podrán presentar el impreso de la relación nominal consignando en el mismo solamente la expresión «sin variantes». El procedimiento de esta disposición se encuentra ya en la Orden de 14-IV-59, que establecía un sistema similar para las Empresas con personal superior a 25 trabajadores.

7.2 RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS ORGANISMOS ESTATALES

Las Resoluciones de la Dirección General de Previsión de 5-IV-61 y 5-II-62 establecen un sistema basado en la separación de las cuotas obrera y patronal. Deben confeccionarse dos juegos del modelo E-1 (amarillo). En uno de los juegos, por duplicado, se liquidan las cuotas obreras, indicando, en forma bien visible, en la cabecera de las mismas: «Cuota del productor».

El otro juego se cumplimenta por triplicado, consignado en la cabecera: «Cuota de Empresa». En todos los modelos se rectifican como correspondía los porcentajes que figuren impresos. Este sistema permite el in-

greso inmediato de las cuotas obreras, sin que se incurra en recargos por tardanza en la liquidación de las cuotas patronales. En los ingresos de la cuota obrera se presenta en el Instituto Nacional de Previsión el juego correspondiente, acompañado de un ejemplar de los que se han formalizado para el pago de la cuota de Empresa. Otro ejemplar de esta última queda en poder del Organismo respectivo para, juntamente con la «relación nominal», verificar el ingreso complementario en el Instituto Nacional de Previsión una vez obtenido el libramiento. El tercer ejemplar del modelo E-1 (amarillo), correspondiente a las cuotas patronales o de Empresa, servirá para reclamar el libramiento correspondiente de la respectiva Ordenación de Pagos.

Pese a lo anteriormente expuesto, el INP en Madrid exige:

Cuota obrera: dos ejemplares del E-1.

Cuota patronal: dos ejemplares del E-1.

Cuatro ejemplares del E-2.

Certificado al que más adelante nos referimos.

El Instituto Nacional de Previsión devolverá, como justificante de los ingresos de la cuota obrera, un ejemplar del E-1.

Las liquidaciones de cuota obrera en estos términos tienen la consideración de ingresos a cuenta, y una vez efectuados éstos se considera al corriente al Organismo a efectos del pago de prestaciones a los trabajadores. Pero todo este sistema sólo es legítimo en los casos en que el Organismo del Estado no pueda liquidar dentro del plazo legal las cuotas «por carecer de dotaciones necesarias para hacerlas efectivas». Por ello es

necesario acompañar a los modelos E-1 de cuota obrera un certificado de la existencia de crédito en los presupuestos aplicable al pago de las cuotas patronales, o documento que acredite haber solicitado la habilitación de dicho crédito del Ministerio de Hacienda. Cuando se trate de Organismo con diversas dependencias distribuidas por el territorio nacional son válidas las copias del original.

8. Administración delegada

El Decreto de 4-VI-59 dispone a este respecto en su artículo 22 que en el ejercicio de la Administración delegada los Organismos o Empresas han de:

- a) Recaudar las cuotas obreras.
- b) Abonar el importe del Subsidio Familiar.
- c) Abonar prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- d) Liquidar los resultados de su gestión en el Instituto Nacional de Previsión.

Recaudación de cuotas obreras: mediante descuentos en la retribución (artículo 23).

Abono del Subsidio Familiar: simultáneo con el abono de haberes, en la cuantía prevista legalmente, a la vista del Libro de Familia, diligenciado por el Instituto Nacional de Previsión (artículo 24 del Decreto y artículos 43 y siguientes de la Orden de 30-VI-59).

Abono del Seguro Obligatorio de Enfermedad: por la Entidad patronal, a la vista del parte del Instituto Nacional de Previsión (artículo 26). Según los artículos 50 y siguientes de la Orden de 30-VI-59, el Seguro

Obligatorio de Enfermedad da derecho a dos prestaciones: por enfermedad y por maternidad.

Régimen:

- «Parte de baja»: del Facultativo, por duplicado; un ejemplar se entrega al asegurado para que lo remita al Instituto Nacional de Previsión a través de la Entidad patronal; el segundo va a la Inspección de Servicios Sanitarios.

La Empresa tiene que certificar al dorso del parte el sueldo real del asegurado, no confundiendo con las bases de cotización a efectos de Seguros Sociales en el caso de que el sueldo real sea inferior a las bases de cotización.

- «Documento de reconocimiento del derecho a la prestación»: lo extiende el Instituto Nacional de Previsión y lo remite a la Patronal; ésta, al dorso, certifica el salario base para la indemnización, que se halla dividiendo los salarios sujetos a cotización por Seguros Sociales por el número de días trabajados en el mes anterior. Lo conserva en su poder y a la vista de este documento las Entidades patronales abonan las prestaciones reglamentarias.
- «Parte semanal de confirmación de baja»: por duplicado; el Facultativo entrega uno de ellos al asegurado, que a su vez lo entrega a la Entidad patronal.
- «Parte de alta»: igual que el de baja.
- «Documento de cese en el abono de la prestación»: se extien-

de por el Instituto Nacional de Previsión, a la vista del parte de alta. En el dorso ha de firmar el asegurado haber percibido la cantidad acreditada, devolviéndose el documento al Instituto Nacional de Previsión.

Las Entidades patronales se reintegran de los abonos anteriores deduciéndolos de los ingresos que deben hacer por Seguros Sociales. Estos reintegros deben efectuarse precisamente en el mes en que termine cada enfermedad. Si no se ingresan las liquidaciones de Seguros Sociales en el plazo previsto no hay derecho a descontar las prestaciones (artículo 28 del Decreto de 4-VI-59).

Los descuentos lucen tanto en los E-1 como en los E-2 (artículo 29).

Se establece la responsabilidad de las Entidades patronales, aparte del derecho del trabajador, a reclamar ante el Instituto Nacional de Previsión si las prestaciones no se ajustan a las reglamentarias (artículo 34).

La asistencia médico-farmacéutica tiene el límite de treinta y nueve semanas para el asegurado y veintiséis para los beneficiarios (artículo 36).

Para que en caso de enfermedad exista derecho a las indemnizaciones económicas se necesita:

- Haber permanecido en el régimen del Seguro Obligatorio de Enfermedad ciento ochenta días.
- Recibir asistencia sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- Estar incapacitado para el trabajo y, en consecuencia, perder la retribución.

- No provocar ni mantener intencionadamente la enfermedad (artículo 38).

La indemnización será el 60 por 100, si hay beneficiarios, de la retribución diaria; si tiene beneficios hay una bonificación del 10 por 100. No se percibe mientras reciba asistencia sanitaria, en enfermedades de duración superior a siete días, desde el quinto día (artículo 39).

La indemnización por maternidad será del 60 por 100.

La indemnización por gastos funerarios, 20 veces el importe del jornal diario (artículo 41).

Se entiende por jornal diario, a los efectos de los tres artículos anteriores, el resultado de dividir los salarios sujetos a cotización por Seguros Sociales en el mes anterior, sin incluir las pagas extraordinarias, entre el número de días efectivamente trabajados en el mes anterior (artículo 42).

9. Sanciones

La inspección de los Seguros Sociales está a cargo de la Inspección de Trabajo (D. 4-VI-59, O. 30-VI-59); al tipificar las infracciones en la materia resaltan especialmente las de las Entidades patronales que descuentan la cuota obrera sin ingresarla en el plazo reglamentario.

Con especial aplicación a los Seguros Sociales del Estado y Organismos autónomos se dispone que, en los casos de morosidad en el pago de cuotas, puede exigirse de los funcionarios encargados de su liquidación y pago las responsabilidades a que hubiere lugar, e incluso el abono del recargo por demora del 20 por 100 (O. 31-XII-59).

El procedimiento sancionador aplicable a estas infracciones se halla regulado por las siguientes normas: artículo 49 D. 4-VI-59, apartado VI O. 30-VI-59, D. 2-VI-60.—José A. MANZANEDO.